

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE 2024

“Por medio de la cual se establecen lineamientos para el registro de guaduales y bambusales categoría 3”

LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial la conferida por el artículo 4 de la Ley 2206 de 2022, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 64 de la Constitución Política de Colombia señala que *“Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra del campesinado y de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa. El campesinado es sujeto de derechos y de especial protección, tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales.*

El Estado reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, así como aquellas que le sean reconocidas y velará por la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos, con el objetivo de lograr la igualdad material desde un enfoque de género, etario y territorial, el acceso a bienes y derechos como a la educación de calidad con pertinencia, la vivienda, la salud, los servicios públicos domiciliarios, vías terciarias, la tierra, el territorio, un ambiente sano, el acceso e intercambio de semillas, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, la participación reforzada, la conectividad digital: la mejora de la infraestructura rural, la extensión agropecuaria y empresarial, asistencia técnica y tecnológica para generar valor agregado y medios de comercialización para sus productos”.

Que el artículo 65 ibidem, determina que *“La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras”.*

Que la Ley 101 de 1993 *“Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero”*, mediante la cual se desarrollan los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Nacional, con miras a proteger el desarrollo de las actividades agropecuarias y pesqueras, y promover el mejoramiento del ingreso y calidad de vida de los productores rurales, dispone en el parágrafo de su artículo 1 que *“Para efectos de esta Ley la explotación forestal y la reforestación comerciales se consideran actividades esencialmente agrícolas”.*

Que el artículo 2 de la Ley 139 de 1994, *“Por la cual se crea el Certificado de Incentivo Forestal y se dictan otras disposiciones”*, faculta al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para fijar la política de cultivos forestales con fines comerciales, de especies introducidas o autóctonas.

Que el artículo 3 de la Ley 2206 de 2022, *“Por medio de la cual se incentiva el uso productivo de la guadua y el bambú y su sostenibilidad ambiental en el territorio nacional”*, establece que *“para efectos de su manejo sostenible (uso, preservación, restauración y manejo), la guadua y el bambú (familia Poaceae) se clasifican así: (...) categoría tres: Guaduales y bambusales plantados con carácter productor: Son aquellos establecidos por la intervención directa del hombre en áreas productoras dentro de la Frontera Agrícola”.*

Que el parágrafo 3 del mismo artículo indica que *“si un rodal de guadua ubicado dentro del área protectora supera la faja de 30 metros para cauces y de 100 metros para afloramientos, la extensión excedente será considerada como guaduales y/o bambusales categoría 3”*.

Que el artículo 4 de la citada Ley en el inciso final señala que *“Los guaduales y bambusales categoría 3, serán registrados ante el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, de acuerdo con la reglamentación que para su efecto expida el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural”*.

Que el artículo 2.3.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario y de Desarrollo Rural”*, señala que *“Una vez verificado el establecimiento de una plantación forestal comercial beneficiaria del Certificado de Incentivo Forestal -CIF-, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad a quien este delegue, enviará al Instituto Colombiano Agropecuario -ICA la información requerida para su registro”*.

Que, a través de memorando 2024-520-006313-3, la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, remitió la memoria justificativa de la presente resolución, señalando entre otros los siguientes aspectos:

“La guadua, un bambú nativo de gran importancia en Colombia, es un recurso renovable con beneficios económicos, sociales y ambientales, contribuyendo significativamente a la conservación de la biodiversidad y la restauración ambiental.

En diciembre de 2020, se consolidó un acuerdo de competitividad para la cadena productiva de la guadua y su agroindustria, creando el Consejo Nacional de la Cadena, respaldado por la Resolución 009 de 2021 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

La Ley 2206 de 2022 establece un marco político que incentiva el uso productivo de la guadua y el bambú en diversos sectores de la economía, promoviendo la sostenibilidad ambiental y la mitigación de los efectos del cambio climático.

La Ley 2206 de 2022 clasifica los guaduales y bambusales en tres categorías: naturales dentro de áreas protectoras, plantados con carácter protector y protector-productor, y plantados con carácter productor.

Los guaduales y bambusales de la categoría 3, establecidos con carácter productor, deberán ser registrados ante el Instituto Colombiano Agropecuario ICA conforme a la reglamentación que disponga el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural”.

Es imperativo expedir una resolución que regule el registro de predios con guaduales y bambusales de la categoría 3, en cumplimiento del artículo 4 de la Ley 2206 de 2022.

Que, en virtud de lo anterior y conforme con la memoria justificativa remitida por la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales en concordancia con lo señalado en el artículo 4 de Ley 2206 de 2022, se hace necesario reglamentar el registro de guaduales y bambusales categoría 3 ante el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA.

RESUELVE:

Artículo 1. Objeto. Establecer lineamientos para el registro de guaduales y bambusales categoría 3, por parte del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA.

Artículo 2. Definiciones. Para efectos de la presente Resolución, se establecen las siguientes definiciones:

- **Aprovechamiento:** El aprovechamiento que tiene que ver con la recolección y extracción de los productos, destinados en su mayoría para el procesamiento industrial o la comercialización.

- **Certificado de movilización:** Es el documento por medio del cual se autoriza el transporte, por una sola vez, de los productos de transformación primaria obtenidos de guaduales y bambusales categoría 3 y de los provenientes de plantaciones de guadua (*Guadua angustifolia*) que han sido beneficiadas con recursos del Certificado de Incentivo Forestal CIF, hasta un primer y único destino.
- **Plantaciones forestales comerciales:** Siembra o plantación realizada por la mano del hombre, de especies forestales, para la obtención de productos maderables y no maderables, en el ámbito rural hasta la frontera agrícola, cuya densidad de siembra sea uniforme.
- **Registro:** Acto administrativo de inscripción y reconocimiento de guaduales y bambusales categoría 3, que expedirá el ICA.

Artículo 3. Procedimiento. El Instituto Colombiano Agropecuario ICA, expedirá dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución, el procedimiento para registro de guaduales y bambusales categoría 3 y el certificado de movilización, estableciendo los requisitos mínimos para el registro, la vigencia, el trámite de renovación, las obligaciones a cargo del beneficiario, y las causales o motivos de negación.

Quien solicite el registro de que trata la presente resolución, deberá acreditar la propiedad, tenencia o posesión del inmueble en donde se ubica el guadual o bambusal categoría 3, así como realizar la entrega del archivo digital con la georreferenciación de la plantación en solicitud de registro, conforme a lo establecido en la Resolución 471 de 2020, modificada por la Resolución 529 de 2020, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y en cumplimiento a los demás requisitos que expida el ICA para tal fin.

Parágrafo 1. Los guaduales y bambusales categoría 3, que hayan sido establecidos antes de la expedición de la presente resolución y que no cuenten con autorización previa emitida por el ICA, deberán registrarse en un período máximo de dos (2) años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución.

Parágrafo 2. El ICA no realizará registro de plantaciones que cuenten con autorizaciones de aprovechamiento forestal o permisos de índole ambiental, conferidos por las autoridades competentes de manera previa a la entrada en vigencia de la presente resolución.

Parágrafo 3. Para las plantaciones de guadua que hayan sido beneficiarias del CIF y registradas ante el ICA, regirá el mismo procedimiento que la mencionada entidad expida para los guaduales y bambusales categoría 3, basado en la información que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural remita para tal efecto.

Artículo 4. Otorgamiento del registro. El Instituto Colombiano Agropecuario ICA otorgará el registro de que trata la presente resolución, previa verificación de los requisitos mínimos señalados en el procedimiento que para el efecto se expida.

El ICA realizará cruces de información contra las capas geográficas de uso oficial, que permitan identificar si el área cuyo registro se solicita, está incluida dentro de la frontera agrícola y fuera de áreas con restricciones ambientales.

Una vez el Instituto Colombiano Agropecuario ICA haya verificado que los guaduales y bambusales objeto de registro se encuentran dentro de la frontera agrícola definida por la Unidad de Planificación de Tierras Rurales Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios UPR, que no se evidencian inconsistencias cartográficas y la ausencia de restricciones ambientales que hagan improcedente el registro, se efectuará visita técnica para verificar en campo la información suministrada por el usuario.

En caso de considerarlo necesario, el ICA solicitará concepto o visita conjunta de la autoridad ambiental con jurisdicción en el correspondiente territorio.

Artículo 5. Efectos del registro. El titular del registro de los guaduales y bambusales categoría 3, durante el término de vigencia señalado en el acto administrativo, tendrá derecho a su aprovechamiento, así como a los beneficios comerciales y legales vigentes relacionados con la explotación comercial de productos en primer grado de transformación.

Artículo 6. Sanciones. El Instituto Colombiano Agropecuario ICA dará aplicación a los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, o aquella que la modifique, adicione o sustituya, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar, cuando se incumplan las disposiciones establecidas en la presente resolución.

Parágrafo. El proceso administrativo sancionatorio que establezca el ICA no es impedimento para la imposición, por parte de autoridades de policía y autoridades ambientales, de medidas preventivas como decomisos, incautaciones, retención o custodia de productos de transformación primaria provenientes de guaduales o bambusales, acorde con lo previsto en la Ley 1333 de 2009, Proceso Sancionatorio Ambiental, o de la normatividad en la materia que la modifique o sustituya.

Artículo 7. Tarifas. El ICA establecerá las respectivas tarifas para la expedición y actualización del registro de guaduales y bambusales categoría 3, así como la expedición de certificación de movilización de productos en primer grado de transformación provenientes de guaduales y bambusales categoría 3, acorde con lo indicado en la Ley 2206 de 2022.

Artículo 8. Periodo de transición. Quienes a la fecha de publicación de la presente resolución cuenten con registro de plantación forestal comercial para guadua y bambú vigentes, tendrán plazo de un (1) año desde la entrada en vigencia del procedimiento que establezca el Instituto Colombiano Agropecuario ICA para actualizar su registro ante la entidad, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la presente resolución y lo señalado en la Ley 2206 de 2022, so pena de ser cancelado.

Artículo 9. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga las demás que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C. a los

MARTHA VIVIANA CARVAJALINO VILLEGAS
Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural

Elaboró: Juliana Katherine Zúñiga Gallego – Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales 
Andrés Felipe Gómez – Apoyo Jurídico Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales 

Revisó: Gustavo Rojas Álvarez – Director de Cadenas Agrícolas y Forestales 
Eudoro Castro Rodríguez – Coordinador Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales 
Jorge Enrique Moncaleano – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Tatiana Jazbleidy Castañeda Castillo – Apoyo Jurídico DCAF 

Aprobó: Geidy Xiomara Ortega Trujillo – Viceministra de Asuntos Agropecuarios 